



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), DICIEMBRE SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Rad. No. 2023-00236-00
Auto No. 1329*

Inadmitiese la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P.) sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Preséntense las pretensiones de la demanda en forma separada, teniendo que cada cuota alimentaria cuota constituye una petición (art. 88 CGP.).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 424 del C.G.P. indíquese la cantidad exacta en pesos colombianos del valor de cada cuota alimentaria adeudada, máxime cuando la aquí accionante posee otro proceso en este estrado judicial (rad. 2017-00310-00) de donde pude extraer la información para ello e incluso proceder en los términos que establece el numeral 10 del canon 78 del CGP. en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82fdb2bd120e19f839e49c98843e756f9feca0aff26708a2df9064b8304f116**

Documento generado en 07/12/2023 09:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>